

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00203-00

En atención al informe precedente, y, a fines de proseguir con el curso del proceso, se dispone:

PRIMERO. En relación a la solicitud de vinculación al proceso que eleva la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (PDF 42), téngase en cuenta para los fines pertinentes que, mediante proveído adiado 21 de junio de 2021, por el cual se admitió el libelo, se resolvió negar su integración al trámite, en tanto que *“no figura como titular de derecho real sobre predio dominante o sirviente de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código General”*, y a lo cual, en consecuencia, se remite el despacho para lo pertinente.

Sobre el punto, adviértase que, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, si no reside en ésta derecho real de dominio, su citación, de ser el caso, solo tendría lugar como interviniente y no como parte como ahora se sugiere, cuestión que en todo caso, estaría supeditada a *“tener dentro de sus funciones la de «[a]dministrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994» 12, lo que no le arroga o concede la titularidad del derecho real de dominio de tales bienes (...) de ahí que, aun siendo notificada de la actuación, su intervención no es obligatoria, sino potestativa, según las particularidades del caso”* (Subrayado fuera del texto)¹.

En este caso, se reitera que, cuanto menos en principio, y conforme a la realidad obrante en autos, el bien sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre se encuentra debidamente inscrito ante la Oficina de Registro correspondiente, y figura ser del dominio de un particular, aquí demandado, lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC4957-2022.

que, de suyo, torna innecesaria la intervención de la referida entidad, ya que sus funciones atienen, como se dijo, a los bienes y tierras baldías de la Nación.

No obstante lo anterior, por secretaría remítasele oficio informándole de lo anterior, así igualmente adjuntando copia de la demanda y anexos, para que, si a bien lo tiene, indique las razones por las cuales tendría que ser vinculada a la actuación, de cara a las funciones que le resultan propias, en consonancia a la naturaleza del bien al cual se circunscriben las pretensiones del libelo. De igual modo, anéxese copia del auto por el que se admitió la demanda.

SEGUNDO. A efectos de proseguir con el trámite, y particularmente, de cara a la designación de perito para fines de la rendición del dictamen correspondiente, se procede a su nombramiento acudiendo para ello a la lista habilitada por el IGAC en el portal web de dicha entidad:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-42490139
Nombres y Apellidos:	ANGELA JOSEFA VILLERO VERGARA
E-mail:	anjovive@gmail.com
Departamento:	CESAR
Ciudad:	VALLEDUPAR
Teléfono:	3107153204
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales

Por secretaría líbrese comunicación a la citada perito, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste si acepta o no la designación, así igualmente, para que en el mismo plazo se sirva indicar el valor de los honorarios respectivos, una vez informado lo cual, el demandado cuenta con el término de cinco (5) días para sufragar y acreditar su pago, so pena de prescindir de la prueba en virtud de lo previsto en el inciso 3º artículo 234 del Código General.

En caso de que el extremo pasivo efectúe la consignación pertinente, el designado perito cuenta con el término de los 15 días siguientes a que se acredite dicho pago, para que rinda la experticia encomendada en auto de 4 de julio de 2023.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 es menester ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso² quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre³. Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 no se requiere de la publicación en medio

² Inciso 3 del artículo 22 de la Ley 56 de 1981

³ Artículo 23 Ley 56 de 1981

escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.